



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 056. – ADOPCIÓN: 003.

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD.
DEMANDANTE	DOMINGO ATILIO FRAGOZO DAZA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00070-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor DOMINGO ATILIO FRAGOZO DAZA, pretende se conceda la adopción del menor JOSUE DAVID PACHECO FLÓREZ.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Ha criado al menor desde su gestación y que ha vivido con él en todo su proceso de crecimiento hasta el momento, Que convive con la madre del adoptivo desde hace más de 20 años y contrajo matrimonio con ella el 26 de julio de 1995, por ello, el joven JOSUE DAVID PACHECO FLÓREZ lo ha visto como su figura paterna.

Que la señora INÉS CECILIA PACHECO FLÓREZ madre del menor, mediante diligencia de fecha de 10 de marzo de 2023 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, manifestó su consentimiento libre y voluntario para que el señor DOMINGO ATILIO FRAGOZO DAZA adopte a su hijo JOSUE DAVID PACHECO FLÓREZ.

El instituto colombiano de bienestar familiar-ICBF mediante la resolución No. 28 de 11 de abril del 2023, certifica que el señor DOMINGO ATILIO FRAGOZO DAZA cuenta con las condiciones solicitadas para adoptar al menor.

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00070-00.

mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dice: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad. Esta medida se cumple bajo la rigurosa vigilancia del Estado y de manera especial a través del Defensor de Familia, quien es un profesional experto e idóneo en materia de adopciones en la etapa administrativa y por el juez de familia en la etapa judicial.

La adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí, conlleva a la integración del niño, niña o adolescente a un nuevo entorno familiar que vele por la protección de sus derechos fundamentales y prevalentes.

Una de las exigencias legales para quienes desean adoptar, es que hayan cumplido 25 años de edad, tengan al menos 15 años más que el adoptable y garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, estudiaremos si el actor reúne los presupuestos exigidos normativamente para la prosperidad de la pretensión de adopción del menor JOSUE DAVID PACHECO FLÓREZ.



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00070-00.

Conforme la probación acopiada, se demuestra sin dubitación alguna que la autorización para la adopción impartida por parte del ICBF-Regional Cesar, permite garantizar por parte del actor postulante a la adopción pretendida respecto del menor, el bienestar integral que ésta requiere en un medio familiar estable, seguro y socio-afectivo reconocido constitucional, legal y socio familiarmente, máxime, que se trata de la esposa del padre de la menor.

Como vemos, el adoptante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la pretensión de adopción del menor, pues es una persona jurídica y humanamente capaz, conforman un grupo familiar estable con el progenitor del menor, cuentan con más de 25 años de edad, tienen al menos 15 años más que el adoptable y garantiza idoneidad física, mental, moral y social suficiente, necesaria para suministrar física, económica, afectiva y familiar adecuada y estable al menor.

Recordemos igualmente, en primer lugar, que, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer jurídicamente a su familia nuclear y, por tanto, se extingue dicho parentesco de consanguinidad, y, en segundo lugar, que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. Lo anterior sin perjuicio de normas legales que prevén circunstancias especiales en que la información y documentación puede ser obtenida, luego de agotado el debido proceso sobre el particular.

Aunado a lo anterior, la señora Procuradora 29 Judicial II adscrita a este despacho judicial conceptuó:

“En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de una adopción complementaria, mediante la cual el cónyuge de la madre desea adoptar al y garantizar la continuidad del núcleo familiar que siempre le ha brindado al menor, de otra parte, reúne los requisitos sustanciales para adoptar, en consecuencia, no encuentra esta agencia del ministerio público reparo frente a la adopción deprecada.”

Con la presente decisión, considera el despacho, salvo mejor criterio, se cumplen los principios, valores y derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales que propenden por el bienestar de la menor y el interés superior que le asiste para garantizar no solo su desarrollo integral, sino



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00070-00.

igualmente la garantía de las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, su protección frente a riesgos prohibidos, el restablecimiento o reconstrucción del equilibrio de la relación paterno filial, la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones materno filial.

Finalmente, una vez en firme la presente Sentencia, se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral (C. de la I. y la A., art.125 y 126).

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la adopción del menor JOSUE DAVID PACHECO FLÓREZ, nacido el 8 de abril de 2011 en Valledupar, Cesar, registrado en la Notaría Tercera de Valledupar, con NUIP 1.067.614.656 e indicativo serial 51254575, al señor DOMINGO ATILIO FRAGOZO DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía 77.024.731 expedida en Valledupar Cesar.

SEGUNDO: El adoptado en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de JOSUE DAVID FRAGOZO PACHECO.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Valledupar, a fin de que proceda a hacer las anotaciones en el registro civil del adoptivo JOSUE DAVID FRAGOZO PACHECO y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.



SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00070-00.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a774d14bb8e13c28d98690a2c36d467a021651a21a751e93245034ef9388d20**

Documento generado en 20/03/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>